

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0136/2019

ACTOR: *****

DEMANDADO: POLICIA VIAL ADSCRITA A LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0136/2019** promovido por ***** en contra de: **a)** el acta de infracción con número de folio *****, de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, levantada por la **POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, y **b)** el pago de la multa por la cantidad de **\$ 2,534.70** (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M. N.), contenida en el recibo de pago número ***** de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la **TESORERÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**. -----

RESULTANDO:

PRIMERO. Por auto de trece de noviembre de dos mil diecinueve, **se admitió a trámite la demanda de nulidad** de la parte actora, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas**, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 16 y 17).

SEGUNDO. Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas **en tiempo contestando la demanda de nulidad interpuesta por la parte actora**, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, por lo que se fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley (fojas 96 y 97).

TERCERO. Por auto de diez de agosto de dos mil veinte, se hizo del conocimiento a las partes que, mediante Acuerdos Generales números **AG/TJAO/04/2020, AG/TJAO/05/2020, AG/TJAO/06/2020, AG/TJAO/08/2020, AG/TJAO/09/2020, AG/TJAO/10/2020, AG/TJAO/11/2020**, se decreto la suspensión y prórroga de las labores de este Tribunal, del diecinueve de marzo al siete de agosto de dos mil veinte, con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo que, con la finalidad de regularizar el procedimiento, se fijó nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 104).

CUARTO. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se suspendió la audiencia de ley señalada para esa fecha y se ordenó notificar, emplazar y correr traslado al tercero afectado ***** **propietario de la negociación** “*****”, para que dentro del término de **cinco días hábiles** se apersonara a juicio con el carácter de **tercero afectado**, con el apercibimiento que en caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho correspondiente (fojas 111 y 112).

QUINTO. Por auto de quince de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al ***** **propietario de la negociación** “*****”, apersonándose a juicio con el carácter de tercero afectado, por lo que se me ordenó darle la intervención correspondiente, señalándose día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (fojas 152 y 153).

SEXTO. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; **la parte actora formuló sus alegatos**, no así las autoridades demandadas y el tercero afectado y se citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **actora y del tercero afectado** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; por

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

su parte, las **autoridades demandadas**, la acreditan en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Las autoridades demandadas hicieron valer como causal de improcedencia la contenidas en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que indica:

***“Artículo 161.** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:*
(...)

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

Las autoridades demandadas, hacen valer dicha causal al indicar que el actor carece de interés jurídico o legítimo para impugnar el acta de infracción con número de folio *********, de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, en razón que las figuras de interés jurídico e interés legítimo, exigen que el accionante acredite la afectación a su esfera jurídica producto de la emisión del acto de autoridad o en su caso contar con la titularidad de un derecho subjetivo.

En ese sentido, no se acredita la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo transcrito con anterioridad, en razón de que el actor si cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio de nulidad, ya que acreditó la afectación directa causada por el acto de autoridad, pues el acta de infracción con número de folio *********, de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, fue expedida a su nombre lo que originó una afectación directa en su esfera de derechos.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocada por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. El actor *********, **demandó la nulidad** del acta de infracción con número de folio *********, de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Policía Vial adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada.**

La Policía Vial adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, al dar contestación a la demanda, manifestó: *“...se niega la procedencia de la pretensión del actor vertida en el primer párrafo, en la cual solicita que se declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo, pues inoperante lo pretendido por el actor, ya que el acto administrativo cumple con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Justicia Administrativa que rige este Tribunal, pues fue emitido con las facultades que le confieren a los policías municipales en los artículos 1, 2, 4, 5, 9, 10, 12, 191 y 192 fracción II, 195 fracción II y IV, 198, 199, 200 y 201 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que manifiesto que es improcedente la nulidad del acta de infracción en contra del administrado, siendo que como fundamento se determinó que el actor infringió lo establecido en los artículo 191 fracción I, incisos O y r, grupos M058, M056 y 195 fracciones II y III del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el motivo de “por circular sin placas, por no portar tarjeta de circulación” y en la motivación se cita que motivación: “por circular sin placas, por no portar la tarjeta de circulación”, desde ese momento dichas acciones derivaron que se le aplicara la multa y por consecuente el acto administrativo no debe ser nulificado, pues como se puede notar en el acta de infracción número 1821, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la infracción es por conducir un vehículo sin la documentación que se requiere, y dio como consecuencia una multa, siendo así, no es procedente que se realice la devolución de las cantidades que solicita como lo demostrare más adelante...”

Ahora, este juzgador procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio *********, de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Policía Vial adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que el Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivación**, indicó: “Por circular sin placas por no portar tarjeta de circulación”, y en cuanto a la **fundamentación** señaló: “Artículo 191 fracción I, Inciso O, R Grupo M056 M058 y 195 fracciones I IV” del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino; **sin embargo**, no precisó las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas** como fundamento.

El artículo 191 fracción I, incisos O, R, grupo M056 M058 y 195 fracciones I y IV, del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, establece:

“ARTÍCULO 191.- Las infracciones a este Reglamento son las contenidas en la tabla siguiente y serán sancionadas de acuerdo a la Ley de ingresos de este municipio vigente para el ejercicio fiscal de que se trate.

I. VEHÍCULOS

o) Circulación (Motocicletas):

r) Placas o permiso para circular (Motocicletas):

M056 Por circular sin placas

M058 Por no portar la tarjeta de circulación

ARTÍCULO 195.- El Comisario y los policías viales están facultados para asegurar vehículos y proceder a su traslado al encierro, en los siguientes casos:

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad, bajo la influencia de drogas enervantes o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente; (...)

IV. Cuando el vehículo circule sin placas, las lleve ocultas o alteradas. Se estimará que un vehículo no lleva placas, cuando no se hubieren canjeado y no se encuentren vigentes a pesar de haber transcurrido el plazo o prórroga concedidos para ello. Se exceptúa de lo anterior cuando se justifique con documento idóneo la falta de una placa por causas ajenas a su voluntad. En el caso de que se detecten indicios de alteraciones en números de identificación del vehículo, la policía vial pondrá el vehículo y al conductor a disposición de la autoridad competente para que determine lo procedente;

Por lo que, la autoridad demandada omitió señalar tiempo, modo y circunstancias de la conducta del infractor que le llevaron a concluir que el actor infringió el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar los artículos 191 fracción I, incisos O, R, grupo M056 M058 y 195 fracciones I y IV, del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos ni especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a concluir el sustento para la emisión del acto.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Así, la Policía Vial adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor había cometido una falta al Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la

emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción 1821 de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Policía Vial adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, y una vez que cause ejecutoria se ordena **dar de baja del Sistema electrónico que al efecto lleve el Municipio de Santa Lucia del Camino, el acta de infracción citada.**

QUINTO. El **tercero afectado**, ***** en su carácter de propietario de la negociación comercial denominada “*****”, indicó en su escrito de apersonamiento a juicio, que la negociación de la que es titular únicamente funge como auxiliar de la **autoridad demandada** Policía Vial adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, en razón de que no realizó ningún acto que pudiera reclamársele en el procedimiento y por ende no tiene ninguna responsabilidad u obligación a su cargo, pues es el Estado quien debe de asumir sus responsabilidades y consecuencias inherentes a su ejercicio, sin que con ello tenga que afectar en su patrimonio, ya que únicamente prestó el servicio de arrastre a petición de la autoridad demandada, por lo que resulta improcedente la devolución de la cantidad de \$580.00 (quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago por los servicios de grúa realizados.

En ese sentido, el artículo 14, 27 y 28 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, indican:

“Artículo 14. El servicio público de arrastre vehicular corresponde originariamente al Estado y a los municipios, quienes podrán prestarlos, por sí mismos o a través de terceros, en cuyo caso otorgará la concesión que corresponda en términos de la presente Ley

Artículo 27. Las concesiones para la prestación de los servicios públicos que regula la presente Ley, serán otorgadas por la Secretaría de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Artículo 28. Las concesiones para la prestación del servicio público de arrastre y encierro vehicular, únicamente podrán otorgarse a quienes cumplan

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

los requisitos que establezca la presente Ley y su Reglamento, siendo primordialmente los siguientes: (...)"

De una interpretación armónica de los artículos transcritos, podemos advertir que el servicio de arrastre de vehículos es una actividad que corresponde originalmente al Estado de Oaxaca y a sus Municipios, pero, en el caso de que este no pueda prestarlo, podrá concesionar este servicio a favor de terceros, concesión que será otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a quienes cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca y su Reglamento.

De lo anterior, se puede presumir que la persona moral denominada "*****", cuenta con un permiso (concesión) para prestar los servicios auxiliares de arrastre y traslado de vehículos en el Estado de Oaxaca, pues resulta inverosímil que una persona moral que no se encuentra legalmente facultada para prestar dichos servicios, hubiera sido requerida por el Policía Vial Municipal, para que realizara el traslado del vehículo del actor.

Entonces, considerando que el artículo 38 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, establece que son obligaciones de los concesionarios, tratándose del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, remitir de manera directa e inmediata los vehículos al depósito autorizado más cercano al lugar en donde se haya solicitado la prestación del servicio, y que por dicho servicio se debe entregar factura fiscal, resulta inconcuso que "*****" actuó de conformidad con las obligaciones que la ley le impone, como concesionario, pues trasladó el vehículo al corralón y expidió el comprobante del servicio, como consecuencia de la petición realizada por un oficial de tránsito.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Luego, es claro que a "*****" no puede considerarse como un simple particular, de cuyos actos no puede conocer el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, habida cuenta que esa empresa no actuó por sí sola, como una manifestación de voluntad propia, sino que lo hizo a petición Policía Vial, en estricto cumplimiento a lo señalado por el numeral precisado en el párrafo que antecede.

Por lo que, la persona moral denominada "*****", al desempeñar una actividad concesionada por el Estado, como lo es el arrastre y traslado de vehículos, se encuentra vinculada al cumplimiento de las determinaciones que emita este Tribunal, pues quedó establecido que estos supuestos, la citada persona moral no actúa como un particular sino como un auxiliar de la autoridad demanda.

En consecuencia, al declararse la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción impugnada, procede la devolución y entrega al actor "*****", de la cantidad de \$580.00 (quinientos ochenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago servicios de grúa contenido en la factura con número de folio "*****" de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, ya que, al declararse su nulidad, sus consecuencias también

resultan nulas, por ello, procede la devolución o entrega de la cantidad pagada indebidamente por la parte actora.

SEXTO. Así también, procede la devolución y entrega al actor ***** de la cantidad de \$ 2,534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro 70/100 M.N.) consignada en el recibo oficial con número de folio *****, de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por parte de la **Tesorería Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.**

Esto es así, ya que, si se declaró la nulidad del acta de infracción número 1821 de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la consecuencia es la devolución de la cantidad ya señalada, ello por derivar de un acto viciado.

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

***“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción número ***** de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Policía Vial adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, y una vez que cause ejecutoria se ordena **dar de baja del Sistema electrónico que al efecto lleve el Municipio de Santa Lucia del Camino, el acta de infracción citada**, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -----

QUINTO. Se ordena a la persona moral “*****”, por conducto de su propietario, haga la devolución a *****, de la cantidad pagada por concepto de

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

servicio de grúa contenido en la factura con número de folio ***** de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. -----

SEXTO. Se ordena al **Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, realice la devolución a *****, de la cantidad pagada por concepto de multa, por la cantidad de \$ 2,534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro 70/100 M.N.) consignada en el recibo oficial con número de folio *****, de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, como quedó precisado en el considerando sexto de esta sentencia. -----

NOTIFÍQUESE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA, A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y AL TERCERO AFECTADO, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con los diversos 50 y 57 del Acuerdo General **AG/TJAO/12/2020** del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y 107 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO